

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901135-00
Demandante: ANGIE NATALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandados: NELSON GILBERTO VELASCO RUGE Y EDUARDO GONZALO QUIJANO OLIVEROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda

La señora Angie Natalia Hernández Ramírez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en contra de los señores Nelson Gilberto Velasco Ruge y Eduardo Gonzalo Quijano Oliveros, con el fin de que se declare la nulidad del Acta de Escrutinio "Formulario E-26 JAL de la Localidad de Usme", en lo que respecta a la elección de los mismos, como ediles de la mencionada localidad.

Mediante auto del 14 de enero de 2020, se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara falencias relacionadas con las pretensiones. La demanda fue subsanada en debida forma, a través de escrito allegado el 20 de enero de 2020 (Fls. 57 y 58).

Conforme a lo anterior se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia la demanda presentada, en nombre propio, por la señora Angie Natalia Hernández Ramírez y, en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a los señores Nelson Gilberto Velasco Ruge y Eduardo Quijano Oliveros, elegidos como ediles de la Localidad de Usme, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acrediten las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal *g)* del precitado artículo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

QUINTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901007-00
Demandante: JORGE RODRIGO CASTILLO RENTERIA
Demandado: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda.

Los señores Jorge Rodrigo Castilla Rentería y Fabián Gonzalo Pérez Cardona, interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Nación y Ecopetrol S.A.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto de 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda aludida y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera una falencia relacionada con las entidades que pretende demandar (Fl. 113).

Según informe secretarial de 9 de octubre de 2019 (Fl. 115 del expediente), el término concedido para subsanar la demanda se venció sin pronunciamiento por la parte demandante.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Negrillas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“Conviene reiterar que la acción popular sólo puede ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, cuando el actor no subsane dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de diciembre de 2019 por cuanto no se indicó con exactitud las entidades que pretende demandar.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauraron los señores Jorge Rodrigo Castilla Rentería y Fabián Gonzalo Pérez Cardona, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

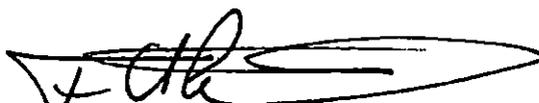
Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201301957-01
Demandantes: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRON Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
Referencia: ACCION GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Héctor Liborio Vásquez Ramírez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Transporte, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, 29 de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901137-00
Demandante: LUIS JORGE ORTÍZ BARAHONA
Demandado: JAVIER FERNANDO CAICEDO GUZMÁN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos formales, por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA)¹, la demanda presentada por el señor Luis Jorge Ortíz Barahona, quien actúa en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL de 1º de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán como Edil de la Localidad de Rafael Uribe Uribe para el periodo constitucional 2020-2023.

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor Javier Fernando Caicedo Guzmán, persona cuya elección como Edil de la Localidad de Rafael Uribe Uribe por el Partido Centro Democrático, se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Censo Nacional y Proyecciones de Población Municipales por Área 2005-2020.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

2°) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales del Consejo Nacional Electoral (CNE), la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Distrital y la Comisión Escrutadora Distrital mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

4°) Notifíquese por estado a la parte actora.

5°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Exp. No. 250002341000201901137-00
Actor: Luis Jorge Ortiz Barahona
Nulidad Electoral

6°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7°) Infórmese del inicio de la presente acción electoral al Presidente de la Junta Administradora Local de Uribe Uribe, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800834-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 149 cuaderno ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turo para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor César David Gordillo Vidales mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el veintinueve (29) de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Fis: 196
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000202000082 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA
Demandado: DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMACA Y OTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Como quiera que en la demanda se alega la supuesta configuración de la causal de nulidad electoral de carácter subjetivo contenida en el artículo 275 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 4 y 5) el cual preceptúa que *“los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”* y dado que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ esa precisa causal recae exclusivamente en el

¹ El Consejo de Estado en sentencia de única instancia de 14 de marzo de 2019 proferida dentro del proceso no. 2018-00603-00 Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate frente a la causal de anulación electoral contenida en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 expuso lo siguiente: *“2.3.2.1. El concepto de calidades y requisitos, hace referencia a las condiciones que según la Constitución y la ley debe cumplir una persona que aspire a determinada dignidad, las cuales varían de acuerdo con el empleo al que se aspire. Por otra parte, las inhabilidades, se traducen en las situaciones previstas en la ley que limitan el acceso a un cargo o que conlleva a la imposibilidad sobreviniente para continuar en su ejercicio. Dichas circunstancias se constituyen en el marco del medio de control de nulidad electoral como una causal de nulidad de carácter subjetivo –dado que recae exclusivamente en el elegido- y no en el proceso de elección ni en alguna de las etapas del proceso electoral.”* (se resalta).

elegido y no en el proceso de elección ni en alguna de las etapas del proceso electoral, la parte actora deberá determinar contra qué diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca se dirige el medio del control electoral, es decir deberá individualizar e identificar a la persona del diputado contra quien dirige la acción ya que, además, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 solo se pueden acumular procesos fundados en la falta de requisitos o inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado, es decir que cuando se trata de causales subjetivas la demanda solo puede ser dirigida contra *uno* de los elegidos y no contra todos como equivocadamente lo hizo el actor en la demanda la cual la dirigió contra todos los diputados de la Asamblea de Cundinamarca.

b) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal de la persona electa como diputado de la Asamblea de Cundinamarca en contra de quien se dirija de demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

c) Aportar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada Partido Social de Unidad Nacional (Partido de la U).

d) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado o intervino en su adopción, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Departamental de Cundinamarca de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

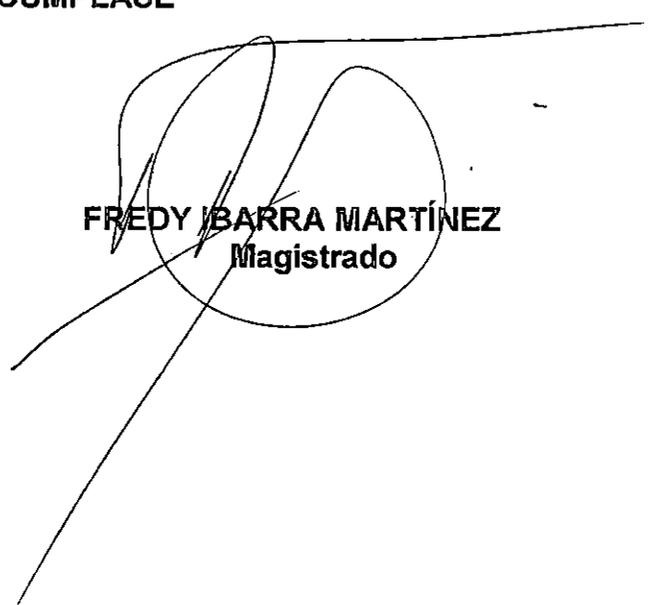
e) Informar la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

f) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-015 E

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2020 00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: NÉSTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA
DEMANDADO NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO
SÁNCHEZ
TEMA INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE
DEBÍA FUNDARSE, VIOLACIÓN DEL
DEBIDO PROCESO, CAUSALES 3 Y 7 DEL
ARTÍCULO 275 DE LA LEY 1437 DE
2011
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Néstor Orlando Balsero García, a través de apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC emitida el 13 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se declaró como alcalde electo al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, además de las siguientes resoluciones por medio de las cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca y Comisión Escrutadora Municipal de Cota:

1. *Resolución (Sin número) de fecha 13 de Noviembre de 2019.* Proferida por la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 9 del 6 de Noviembre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota- Cundinamarca, y se resuelve una reclamación." Determinado que se declare elección de Alcalde de Cota.

b21
fcol.

2. **Resolución No. 12 de fecha 6 de Noviembre de 2019.** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“La Comisión Escrutadora Municipal de Cota, Cundinamarca, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ VICENTE SANCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado judicial del señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA, candidato a la alcaldía de este municipio por el partido MAIS, contra la Resolución 9 de fecha 2 de Noviembre de 2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 1 rechazó la reclamación presentada por el recurrente, tendiente a que se realice el recuento de votos y se revise la autenticidad de las tarjetas electorales de las tarjetas electorales no guardan correspondencia entre sí, son incongruentes y existe una diferencia al comparar los datos incorporados en el E11 y E24”.*
3. **Resolución No. 11 de fecha 6 de Noviembre de 2019.** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“La Comisión Escrutadora Municipal de Cota. Cundinamarca, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JOSÉ VICENTE SANCHEZ BARRERA, en calidad de apoderado judicial del señor NESTOR ORLANDO BALSERO GARCÍA, candidato a la alcaldía de este municipio por el partido MAIS, contra la Resolución 15 de fecha 2 de Noviembre de 2019, mediante la cual la Comisión Escrutadora Auxiliar No. 1 rechazó la reclamación presentada por el recurrente, tendiente al recuento de votos para la alcaldía, con Gobernación del Departamento de Cundinamarca avalados por el partido, aparece una diferencia superior al diez por ciento (10%)”.*
4. **Resolución No. 9 de fecha 6 de Noviembre de 2019,** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota *“Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*
5. **Resolución No. 8 de fecha 6 de Noviembre de 2019,** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota *“Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*
6. **Resolución No. 7 de fecha 6 de Noviembre de 2019,** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota *“Por medio de la se resuelve una reclamación presentada en la MESA 7, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.*
7. **Resolución No. 4 de fecha 5 de Noviembre de 2019,** Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación concedido en el escrutinio de la instancia anterior sobre la reclamación presentada en la MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.*

8. **Resolución No. 2 de fecha 5 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
9. **Resolución No. 1 de fecha 5 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cota “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 9, PUESTO 02 I.E. LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
10. **Resolución No. 12 de fecha 31 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 08, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
11. **Resolución No. 11 de fecha 31 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 10, PUESTO 03 I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
12. **Resolución No. 9 de fecha 31 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 9, PUESTO 02 I.E. LA MOYA, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
13. **Resolución No. 15 de fecha 2 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
14. **Resolución No. 11 de fecha 2 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.
15. **Resolución No. 10 de fecha 2 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca “Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 4, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”.

16. Resolución No. 9 de fecha 2 de Noviembre de 2019, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1, Cota Cundinamarca *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*

Así como también que se declare la nulidad de los Autos por medio de las cuales se atendieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca y Comisión Escrutadora Municipal de Cota:

1. **Auto de fecha 13 de Noviembre de 2019**, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, *“Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.”*
2. **Auto de fecha 12 de Noviembre de 2019**, proferida por Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, *“Por medio del cual se resuelven unas Solicitudes presentadas ante la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca.”*
3. **Auto No. 4 de fecha 6 de Noviembre de 2019**, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 1, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.
4. **Auto No. 2 de fecha 5 de Noviembre de 2019**, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 23, PUESTO POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.
5. **Auto No. 1 de fecha 5 de Noviembre de 2019**, proferida por Comisión Escrutadora Municipal de Cota, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud presentada ante la comisión escrutadora con respecto a la MESA 01, PUESTO I.E PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.
6. **Auto No. 7 de fecha 2 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”* 3.8. **AUTO No. 7 de fecha 1 de Noviembre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.

7. **Auto No. 6 de fecha 31 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 10, PUESTO I.E. DEPARTAMENTAL PARCELAS, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.
8. **Auto Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 2 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 1, PUESTO 01 I.E. PUEBLO VIEJO, ZONA 02, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.
9. **Auto Número 1 de fecha 28 de Octubre de 2019**, Proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar Zonal 1 del Municipio de Cota *“Por medio de la se resuelve la solicitud presentada en la MESA 23, PUESTO 01 POLIDEPORTIVO URBANO, ZONA 01, MUNICIPIO DE COTA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019”*.

Sobre los cuales considera que fueron expedidos con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, violación del debido proceso, desviación de poder y falsa motivación, e incurrir en las causales específicas electorales contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados para modificar los resultados electorales y haberse presentado trahumancia electoral.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE-”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Municipal de Cota (Cundinamarca), procedió la Sala a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Cota- Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de Veintisiete mil cuatrocientos noventa y seis mil (27.496)¹ habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que el municipio de Cota

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

es un municipio que cuenta con menos setenta mil (70.000) habitantes y no es capital de departamento, por lo que esta Corporación es competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, elegido como alcalde del municipio de Cota, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora bien, el demandante también señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral y a las Comisiones Escrutadores departamental y municipal, no obstante estas se entiende que hacen parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se vinculará al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en el proceso de votación y expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC emitida el 13 de octubre de 2019 proferida por la Comisión Escrutadora General del Departamento de Cundinamarca, mediante la cual se declaró como alcalde electo al señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez, por lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 13 de noviembre de 2019 (Fl. 101 CP).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 13 de noviembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 23 de enero de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 21 de enero de 2020 del 2019, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 615).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal objetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 2° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, sin embargo, atendiendo a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², este no se hace exigible y por ende no se requiere del agotamiento de ningún requisito adicional.

Adicionalmente, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de demandas contra elecciones por voto popular, exige:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)

De este modo, se observa que el demandante allegó las quejas presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Cundinamarca y Municipal de Cota, así como también las decisiones adoptadas al respecto que fueron invocados como actos demandados, por lo que este requisito se encuentra debidamente subsanado.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causales de nulidad de los actos demandados las prevista en los numerales 3° y 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, por referirse a circunstancias relacionadas con el proceso de votación nos encontramos ante unas causales objetivas de anulación, de modo que, al no encontrarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 29, 171, 176 a 178, 209, 237, 258, 260, 263, 265 numerales 1, 5 y 7, 316 constitucionales, los artículos 137, 139 y 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 2241 de 1986, Código Electoral artículos 1 a 7, 12, 14, 123 y 192 y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 4 a 10), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 11 a 24), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 33 a 77), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 78 a 81), e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 82).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 82), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en única instancia conforme a lo previsto en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Néstor Orlando Balsero García, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Néstor Orlando Guitarrero Sánchez como alcalde electo del municipio de Cota, para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO.- Notifíquese al señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado